

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 012

Fecha Estado: 29/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180054300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS ANGEL PULGARIN HENAO	HERMILDA HENAO DE HENAO	Auto decreta secuestro	26/01/2024		
05615400300120210034100	Sucesion	DIANA MARCELA GIRALDO OSPINA	JESUS ALFREDO GIRALDO	Auto resuelve solicitud INCORPORA Y ORDENA OFICIAR	26/01/2024		
05615400300220210040400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE DE JESUS MEJIA NARVAEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	26/01/2024		
05615400300220210040400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE DE JESUS MEJIA NARVAEZ	Auto ordena correr traslado LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE	26/01/2024		
05615400300220220085700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN PABLO GAVIRIA CANO	Auto decreta embargo	26/01/2024		
05615400300220230011900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO VELEROS APARTAMENTOS P.H.	MARIA ESTELLA ZULUAGA GIRALDO	Auto suspensión proceso	26/01/2024		
05615400300220230020900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	JORGE ELIECER RENGIFO GUERRA	Auto termina proceso por pago	26/01/2024		
05615400300220230022700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	ANA MILENA MAUSSA	Auto resuelve solicitud NO VALIDA NOTIFICACIÓN - REQUIERE PARTE DEMANDANTE	26/01/2024		
05615400300320230002800	Otros Asuntos	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SAS	SANTIAGO ESCOBAR JARAMILLO	Auto resuelve solicitud TERMINA POR ENTREGA	26/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230005200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO VELEROS APARTAMENTOS P.H.	NANCY HENAO CASTAÑO	Auto termina proceso por pago	26/01/2024		
05615400300320230007500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.	DIEGO HUMBERTO GARCIA GOMEZ	Auto termina proceso por pago	26/01/2024		
05615400300320230009200	Ejecutivo Singular	SENDEROS DE SAN SEBASTIAN P.H.	ARQUITECTURA URBANISMOY CONSTRUCTORES AURCO S.A.S.	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior	26/01/2024		
05615400300320230013500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE PATIÑO OROZCO	Auto ordena oficiar TRANSUNION	26/01/2024		
05615400300320230021100	Verbal	KAROL JOHANNA DURAN PRADA	PRISCILA MADRID GONZALEZ	Auto resuelve solicitud NO VALIDA NOTIFICACIÓN - REQUIERE	26/01/2024		
05615400300320230026100	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	CAROLINA MONTES VARGAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	26/01/2024		
05615400300320230051400	Monitorio puro	JUAN FELIPE TELLEZ ALZATE	WALTER GRISALES GIRALDO	Auto inadmite demanda	26/01/2024		
05615400300320240000700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	EFREN BLANCO QUINTERO	Auto inadmite demanda	26/01/2024		
05615400300320240001000	Verbal	INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.	SARA YELENKA BAÑOL URIBE	Auto admite demanda	26/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	KAROL JOHANN DURAN PRADA
DEMANDADO:	PRISCILLA MADRID GONZÁLEZ
RADICADO:	056154003-003-2023-00211-00
AUTO (I):	157
ASUNTO:	NO TIENE VALIDA NOTIFICACIÓN REQUIERE

En atención al escrito presentado el 13 de octubre de 2023, por el apoderado de la parte demandante que da cuenta de las constancias de la notificación realizada a la señora PRISCILLA MADRID GONZÁLEZ, se deberá indicar que no se podrá tener por validas, por cuanto una vez el Despacho procedió a examinar si las mismas cumplían con todos y cada uno de los requisitos exigidos, encontró allí las siguientes falencias:

1. La parte demandante dentro del escrito de la demanda en el acápite de notificaciones indica: " *La demanda PRISCILLA MADRID GONZÁLEZ, en la dirección del inmueble arrendado, y en el correo electrónico pris0719@hotmail.com, suministrado bajo la gravedad de juramento por la demandante en el poder otorgado.*", sin embargo, no se allega prueba sumaria de la manera en la que la demandante obtuvo dicha dirección electrónica, tal y como lo indica el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

En ese orden de ideas, si la parte demandante pretende notificar a la demandada a través de su dirección electrónica, la misma deberá de cumplir lo establecido en la norma en mención, allegando prueba sumaria de la manera en la que obtuvo dicho correo, pues no es suficiente solo mencionar que la parte actora lo suministró en el poder allegado.

2. Dentro del escrito introductorio la parte demandante indica que *“la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la misma (...)”*, siendo lo correcto que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione** acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo refirió la Corte en Sentencia 420 del 2020, donde declaró exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022¹.

3. En la constancia de notificación allegada, no es posible acreditarse que se haya remitido tanto el auto que libró mandamiento de pago, como el escrito de la demanda, pues si bien los mismos son referidos en los datos adjuntos, no se evidencia documentos anexos a la comunicación remitida al correo electrónico de la demandada.

4. Continuando con el análisis, se tiene que la notificación enviada por el apoderado de la parte demandante no se ajustan a derecho, pues si bien es cierto que se presentó la constancia de envío de la notificación a la demandada, el apoderado solo allegó un archivo que da cuenta del email enviado y entregado por el servidor electrónico, pero este no allegó la constancia del acuse de recibido², donde se pueda constatar y tener la certeza que la demandada ha sido notificada en debida forma, **para ello es necesario que la notificación sea enviada desde un correo electrónico que acuse recibido automáticamente –que no es lo mismo que entregado-, o una empresa de envío que preste el servicio de mensajería electrónica certificada**, o en su defecto realizar la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues la constancia de notificación arrimada, solo da cuenta que se envió desde el correo electrónico del apoderado judicial y el mismo fue entregado a la dirección electrónica pris0719@hotmail.com.

¹ “En consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (Corte Constitucional. septiembre 24 de 2020. MP: Richard S. Ramírez Grisales (C-420 de 2020).

² el inciso 5, del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, reza:(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Por todo lo anterior, esta Judicatura no podrá tener por válida la notificación realizada a la demandada PRISCILLA MADRID GONZÁLEZ, por cuanto la mismas no cumplen con los requisitos establecidos en la norma en cita.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la notificación realizada de manera correcta a la parte demanda, es un requisito *sine qua non* para continuar con el trámite procesal, y a fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante una nueva diligencia de notificación a la demanda, que tenga en consideración los requisitos expuestos, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, se advierte que el apoderado deberá acreditar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica donde pretende enviar dicha correspondencia, pues no basta solo con afirmar que dicho correo electrónico fue entregado por el demandado, tal y como se indicó previamente.

Dada la decisión anterior, se deberá negar las solicitudes presentadas por la parte demandante a través de escrito allegado el 8 de noviembre de 2023 y el 12 de enero de 2024, respecto a que se dicte sentencia anticipada, por cuanto la demandada no se encuentra debidamente notificada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER por válida la notificación realizada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante una nueva diligencia de notificación a la demanda, que tenga en consideración los requisitos expuestos, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, se advierte que el apoderado deberá acreditar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica donde pretende enviar dicha correspondencia, pues no basta solo con afirmar que dicho correo electrónico fue entregado por el demandado, tal y como se indicó previamente.

TERCERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandante respecto a dictar sentencia anticipada, por cuanto la demandada no se encuentra debidamente notificada.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

Yp

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa34037cc1293b0a8255b9605eb66e5eedaf6375bb1ee4b18114836a36f4d7c0**

Documento generado en 26/01/2024 09:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
SOLICITANTE:	BANCO SANTANDER
SOLICITADO:	SANTIAGO ESCOBAR JARAMILLO
RADICADO:	056154003-003-2023-00028-00
AUTO (I):	154
ASUNTO:	TERMINA POR CUMPLIMIENTO DE OBJETO

Procede el Despacho a resolver el memorial presentado el 19 de enero del año que discurre, por la abogada GINA SANTA CRUZ, en el cual solicita la terminación del proceso por haberse cumplido con su objeto.

CONSIDERACIONES

Prescribe el art 75 de la ley 1676 de 2013:

“A partir del inicio de la ejecución los acreedores garantizados pueden asumir el control y tenencia de los bienes dados en garantía. Para el efecto, podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que ordene la aprehensión de tales bienes, en caso que no sea permitida por el deudor garantizado. La actuación señalada en este artículo se adelantará con la simple petición del acreedor garantizado, y se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía.”

Así mismo, el artículo 76 *ibídem* señala que, una vez cumplidas las obligaciones garantizadas o exista prueba de que el garante recupero los bienes dados en garantía de acuerdo a lo dispuestos en el artículo 72, o en caso de que los bienes hayan sido enajenados o aprehendidos de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo, podrá solicitarse la cancelación de la garantía mobiliaria.

Dicho lo anterior y una vez revisado el escrito allegado, se tiene que la parte solicitante, adjunta el inventario elaborado por el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, lugar donde fue conducido el vehículo luego de su aprehensión, por lo tanto considera que el objeto del presente proceso ya se

cumplió, razón por la cual solicita la terminación del procedimiento de ejecución especial y en consecuencia ordenar el levantamiento de la orden de decomiso que recae sobre el bien, objeto del presente proceso.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación, está suscrita por la apoderada quien cuenta con facultad expresa para recibir, de donde se infiere la autenticidad de su contenido y firma, se procede con la aceptación de la solicitud esbozada y así se decretará sin necesidad de realizar condena en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, el presente trámite de Aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria sobre el vehículo automotor identificado con placas FIX237, instaurado por banco SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. en contra del señor SANTIAGO ESCOBAR JARAMILLO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de Aprehensión e inmovilización que fuera decretada, con respecto al vehículo identificado con placas FIX237 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Rionegro, Por conducto de la Secretaría del Despacho, líbrese los oficios correspondientes a las autoridades de tránsito.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos arrimados, por cuanto los originales están en custodia de la apoderada de la entidad demandante, toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual, tal y como lo prevé la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdb780d8938ebec9419cf64bde24e611b1f61af4a5762cd5138ca20d587bbc2**

Documento generado en 26/01/2024 09:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIA ALEJANDRIA ETAPA 1,2 Y 3.

DEMANDADO: DIEGO HUMBERGO GARCIA GOMEZ

RADICADO No. 056154003003-2023-00075-00

AUTO (I): 160 Auto termina por pago

Mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses de mora y costas procesales, indicando además que las medidas cautelares decretadas no se ejecutaron.

Para resolver es necesario las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el apoderadla apoderada de la parte demandante, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, además, la togada que representa los intereses de la parte actora tiene facultad para recibir, y no se encuentra en el expediente ninguna solicitud de remanentes, siendo entonces procedente acceder a la terminación.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago de la obligación, sin que haya lugar a la cancelación de medidas cautelares toda vez que las mismas no se materializaron.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO el proceso EJECUTIVO adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1,2 Y 3 contra de DIEGO HUMBERTO GARCIA GOMEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En caso de haber dineros a disposición del presente proceso, se ordena la devolución a quien haya sido retenido.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proceso, se ordena el archivo definitivo del mismo.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a399670a7a509a318cabd7b00ef44219e8140e267d7d0cc9ba7c3916b1629cf6**

Documento generado en 26/01/2024 09:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00092 00

DEMANDANTE: SENDEROS DE SAN SEBASTIAN P.H.

DEMANDADO: FIDUCIARIA BOGOTA S.A.

ASUNTO: (S) No. 096 Estese a lo resuelto en auto anterior

Mediante memorial aportado el pasado 24 de enero la parte demandante, solicita se corrija el auto emitido el 16 de agosto de 2023 que decretó la medida cautelar y en consecuencia se corrija el oficio que comunica el embargo, en atención a la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Revisado el expediente se tiene dicha solicitud fue resuelta mediante auto del 9 de octubre de 2023, notificados por estados del 10 octubre de 2023, habiéndose expedido el oficio desde el 17 del mismo mes y año.

Por lo anterior, frente al pedimento, estese a lo resuelto en auto 1368 del 9 de octubre de 2023, y aunado a lo anterior se insta para que verifique las actuaciones que se notifican a través de los estados electrónicos de éste despacho en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro> en el que además se encuentran insertas las providencia que se notifican, para verificación del contenido íntegro de las mismas.

Así mismo, la parte demandante cuenta con el link de expediente digital en el cual puede observar cada una de las actuaciones que se surten al interior del proceso, siendo su obligación verificar e impulsar el trámite del mismo.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25296d1035ad48fa2f1ac6c59256155b5b94d2e5a2fe10910dcf11a76a322b1**

Documento generado en 26/01/2024 09:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIAS.A
DEMANDADO:	ANDRES FELIPE PATIÑO OROZCO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00135-00
AUTO (S):	0084
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR TRASUNION

A petición de la parte actora se dispone oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe la historia crediticia y las entidades en las que el demandado ANDRES FELIPE PATIÑO OROZCO, identificado con C.C 1.036.925.277 tenga productos financieros.

La información deberá remitirse en el término de tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación, so pena de aplicar las disposiciones del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c076d677c024bc26b1fc4437aa6358b0ed03d6a190b5ffa6dde486c8f88a5b5**

Documento generado en 26/01/2024 09:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO:	CAROLINA MONTES VARGAS
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00261-00
AUTO (I):	156
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER en contra de CAROLINA MONTES VARGAS.

ANTECEDENTES

La SOCIEDAD PRIVADA DE AQUILER S.A.S. demandó a la señora CAROLINA MONTES VARGAS para la ejecución de las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L.C. (\$1.092.184.00) por saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2023.
- b) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L.C (\$1.400.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2023.
- c) Por los cánones, de arrendamiento que se sigan causando hasta que el inmueble sea restituido al arrendador los cuales deben cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo establecido en el art. 431 del C.G.P.

d) Por concepto correspondiente a la cláusula penal, establecida en el contrato de arrendamiento, correspondiente a la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4'200.000), por cumplir lo dispuesto en el artículo 1600 C.C.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. que la demandada celebró contrato de arrendamiento con dicha entidad sobre el inmueble ubicado en la CALLE 67 # 54 - 365, APTO 1302, TORRE 2, CONJUNTO RESIDENCIAL ARANDANOS en la ciudad de RIONEGRO, pactándose un canon de arrendamiento por valor de \$1.400.000, pagaderos los primeros cinco días de cada periodo mensual de forma anticipada, el cual tendría una duración de 12 meses, sin embargo, la demandada incumplió el pago de los cánones.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 19 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago en favor del SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S., en contra de CAROLINA MONTES VARAGAS, por el valor de los cánones adeudados y por los que se llegasen a causar durante el trámite, librándose así mismo orden de apremio por la cláusula penal.

Vinculada la demandada, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico que fue informado en el escrito de demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el dato adjunto 008.

Revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Prescribe el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él.

Así las cosas, se advierte que el contrato de arrendamiento aportado como base de ejecución cumple con las exigencias dispuestas en el artículo atrás mencionado, toda vez que es un acuerdo entre las partes, en el cual se pactaron el valor de los cánones de arrendamiento, el plazo por el cual se arrendaría y las obligaciones de las partes, y las demás cláusulas establecidas en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, en el cual se estipula que la obligación de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles exclusivamente con base en el contrato de arrendamiento.

Aunado a lo anterior los demandados no alegaron ninguna excepción, es necesario continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 19 de octubre de 2023, emitido por este despacho, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de SOCIEDAD PRIVADA DE AQUILER S.A.S. y en contra de CAROLINA MONTES VARGAS en la forma dispuesta en el auto del 19 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$310.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb2c776538fc32f074ea03cfa14264bb5ebcc28bfaf0318976b363cb1bba489**

Documento generado en 26/01/2024 09:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2023-00514 00

DEMANDANTE: JUAN FELIPE TÉLLEZ ALZATE

DEMANDADO: WALTER GRISALES GIRALDO

ASUNTO: (I) No. 0138 Inadmite demanda

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el estudio y trámite de la presente demanda monitoria de la referencia, en la que se pretende el pago de una suma de dinero, acordada tras la finalización de un contrato de administración celebrado entre las partes.

Puesto que en el dossier documental, el demandante aporta documento de terminación bilateral de un contrato de administración y que dicho valor pretende ser cobrado mediante este proceso monitorio, una vez revisada la copia del mismo, esta agencia establece que constituye un título ejecutivo con los presupuestos del artículo 422 y ss del C.G.P, "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; y constituyan plena prueba contra él*".

Por lo anterior, es necesario inadmitir la demanda, para que en el término de cinco días se subsanen los siguientes requisitos:

1. La parte demandante deberá indicar las razones por las cuales no hace uso de la acción ejecutiva, por cuanto el título arrimado, de contar con el original, prestaría merito ejecutivo, pues el objeto del proceso monitorio no es otro, que buscar el pago de una obligación cuando el acreedor no cuente con un título ejecutivo idóneo para su cobro, y al parecer este no es el caso, incumpléndose así los presupuestos del artículo 419 y siguientes del C.G.P.
2. De ser el caso, esto es, si insiste en la acción monitoria, explicará si es que no cuenta con el documento original.
3. En el evento que pretenda adelantar la acción ejecutiva, deberá adecuar la solicitud de medida cautelar, por aquellas que sean procedentes conforme al

artículo 593 y 599 del C.G.P., así mismo deberá indicar donde se encuentra el título ejecutivo

4. En igual forma, deberá allegarse el poder especial para el tipo de acción que se adelantará de definir que es la ejecutiva.
5. La demanda corregida deberá integrarse en un solo escrito.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda **MONITORIA** instaurada por JUAN FELIPE TÉLLEZ ALZATE, en contra de WALTER GRISALES GIRALDO.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para cumplir los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ANDRÉS CANO DUQUE con T.P. 258.639 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos y con las facultades del poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17bab448924cb1d373aa91f34f6e06e098fede045779d20b3a7fc708c503c12**

Documento generado en 26/01/2024 09:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 056154003003-2024-00007-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADO: EFREN BLANCO QUINTERO

ASUNTO: (I) No. 0150 Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. El poder especial debe indicar claramente el asunto específico para el cual se confiere, ya que el documento adjuntado, no hace mención de la agencia arrendadora a la cual se le realizó el pago que se busca recuperar mediante la subrogación, adicional a ello, no está firmado o consta la guía de envío o recepción por correo electrónico.

La demanda y su corrección deben ser integradas en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por SEGURO BOLIVAR S.A. en contra de EFREN BLANCO QUINTERO, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

SVV

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffb4c5c57ac8e5fbc9002e636f9a456601f6e8c21439f09a57ddcc2a634c6f3**

Documento generado en 26/01/2024 09:58:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00010 00

DEMANDANTE: INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S

DEMANDADO: SARA YELENKA BAÑOL URIBE

ASUNTO: (I) No. 0151 Admite Demanda

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE de Mínima Cuantía instaurada INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S, en contra de SARA YELENKA BAÑOL URIBE.

Dado que la misma demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 384 del C. G. del Proceso, y por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía, que instaura INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S, en contra de SARA YELENKA BAÑOL URIBE., por la causal de mora en el pago de los cánones.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite del proceso verbal sumario y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de diez (10) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los

mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 056152041003, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de esta Municipalidad, así como los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciera dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, portadora de la T.P. 69.522 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que deberá mantener la custodia los documentos que fundamentan la demanda, manifestar la existencia íntegra de los mismos y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3a39e2c927edf59820a1c656e4e1c70dbfb14b65bff7611cd7f5707a0dbe8a**

Documento generado en 26/01/2024 09:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: JULIANA RAMIREZ ALZATE Y OTROS

CAUSANTE: HERMILDA HENAO DE HENAO

RADICADO: 056153103001-2018-00543-00

Auto (s) 021 Ordena Secuestro

Verificada la inscripción de embargo del inmueble identificado con M.I. 020-13019 ubicado en la carrera 52 Segundo Piso del municipio de Rionegro, se ordena el secuestro para lo cual se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD, con amplias facultades para designar al funcionario encargado de realizar la diligencia, así como la de allanar si fuere necesario, reemplazar al secuestre de conformidad con el art. 38 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2030 de 2020.

Como secuestre se designa de la lista de auxiliares de la justicia a la sociedad BIENES & ABOGADOS S.A.S. identificada con nit 901.231.064-0, quien se localiza en la CRA 49 52-61 PASAJE ASTORIA OF 408 de Medellín; TELEFONO 3216447844-3203720008 EMAIL bienesyabogados@gmail.com a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)

Expídase el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f20d459d7b3cc149ec3f6e9990fac893f9b6bde671f3f9be8aba3e5bf0907c8**

Documento generado en 26/01/2024 09:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESION SIMPLE E INTESTADA

INTERESADOS: HENRY GIOVANNY GIRALDO OSPINA Y OTROS

CAUSANTE: JESUS ALFREDO GIRALDO

RADICADO: 056153103001-2021-000341-00

ASUNTO: (S) No. 095 Incorpora, pone en conocimiento y ordena notificar

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por la DIAN y que obra en el dato adjunto 031.

Así las cosas y en atención a lo requerido por dicha entidad, se ordena oficiar nuevamente, señalando que el numero correcto de identificación del causante es 679.765 además la parte demandante, con el oficio, deberá aportar toda la documentación requerida por la entidad.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662df5024c1a4c4760a1a9a95c127196ea6e01a3899fd9b49d36cef6e4225d**

Documento generado en 26/01/2024 09:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

CONCEPTO	VALOR
NOTIFICACIONES ¹	\$4.700
AGENCIAS EN DERECHO ²	\$393.000
TOTAL, COSTAS	\$397.700

Rionegro, 26 de enero de 2024.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZÁBAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA JFK.
DEMANDADO:	JOSÉ DE JESÚS MEJÍA NARVÁEZ Y OTRO
RADICADO:	056154003-002-2021-00404-00
AUTO (S):	093
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada anteriormente se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YP

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

¹ Archivos N°0011 y 0024 del Expediente Digital

² Archivo N°0027 del Expediente Digital

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271aee9ddd26fb54e8d5b246331b14f86be3573b6becb5f0091ebf32315dd148**

Documento generado en 26/01/2024 09:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA JFK.
DEMANDADO:	JOSÉ DE JESÚS MEJÍA NARVÁEZ Y OTRO
RADICADO:	056154003-002-2021-00404-00
AUTO (S):	094
ASUNTO:	REQUIERE TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Revisado el estado del presente proceso, se tiene que a la fecha no se ha acreditado la radicación del oficio N°776¹ del 15 de noviembre de 2023, mediante el cual se comunica la medida cautelar decretada, es por esta razón, que le Despacho REQUIERE a la parte demandante para que allegue la constancia de haber radicado el oficio en mención, atendiendo al principio dispositivo que rige este asunto acorde con lo normado en el art. 8° del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte demandante allega el 12 de diciembre de 2023, escrito mediante el cual presenta liquidación de crédito, procede esta Judicatura a correr traslado de la misma, por el término de tres (3) días para los fines estipulados en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YP

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal

¹ Archivo N°0028 del Expediente Digital.

² Archivo N°0027 del Expediente Digital.

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf0b1fd59ffaab2ded516ca8211cd7f1e455c5577177c18255d952e0ac692f8**

Documento generado en 26/01/2024 09:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA
DEMANDADO:	JORGE ELIECER RENGIFO GUERRA
RADICADO:	056154003-002-2023-00209-00
AUTO (I):	159
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO TOTAL

Mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Para resolver es necesario las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la apoderada de la parte demandante quien en virtud del endoso¹ conferido tiene facultad para recibir de conformidad con lo establecido en el art. 658 del Código de Comercio, en el que se indica que el endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requiere cláusula especial.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y no habrá lugar al levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que las mismas no fueron decretadas dentro del trámite procesal.

¹ Página 1 del Archivo 0002 del Expediente Digital.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, en contra de del señor JORGE ELIECER RENGIFO GUERRA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sin lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que las mismas no fueron decretadas dentro del trámite procesal.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06012e05f438e728b2bd6300b44b38f7df81ce2f7de940ae744fe76f8594ffa**

Documento generado en 26/01/2024 09:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPANTEX – COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO:	ANA MILENA MAUSSA PORTILLO
RADICADO:	056154003-002-2023-00227-00
AUTO (I):	155
ASUNTO:	NO TIENE VALIDA NOTIFICACIÓN REQUIERE

En atención al escrito presentado el 24 de noviembre de 2023, por la apoderada de la parte demandante que da cuenta de las constancias de la notificación realizada a la señora ANA MILENA MAUSSA, se deberá indicar que no se podrá tener por válida, por cuanto una vez el Despacho procedió a examinar si las mismas cumplían con todos y cada uno de los requisitos exigidos, encontró allí las siguientes falencias:

1. La notificación de la demanda, fue realizada el día 22 de noviembre de 2023, fecha en la que este Despacho ya había avocado conocimiento tal y como se evidencia en el auto N°617 del 27 de julio de 2023, obrante en el archivo N°0010 del Expediente Digital.

En razón a lo anterior, la parte demandante incurre en un yerro al indicar en el escrito introductorio de la notificación, que el proceso se está adelantando en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, entregando allí la dirección física y electrónica de dicha dependencia, siendo lo correcto que se está tramitando es en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro.

2. La parte demandante dentro del escrito de la demanda en el acápite de notificaciones indica: *” De conformidad con La ley 2213 de 2022, manifiesto bajo gravedad de juramento, que el correo electrónico aportado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informamos que el mismo fue suministrado a la entidad demandante por el deudor al momento de adquirir la obligación.”*, sin embargo, no se allega prueba sumaria de la manera en la que la demandante obtuvo dicha dirección electrónica, tal y como lo indica el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En ese orden de ideas, si la parte demandante pretende notificar a la demandada a través de su dirección electrónica, la misma deberá de cumplir lo establecido en la norma en mención, allegando prueba sumaria de la manera en la que obtuvo dicho correo, pues no es suficiente solo mencionar la forma de obtención.

3. Dentro del escrito introductorio la parte demandante indica que la providencia a notificar data del 17 de mayo de 2023 mediante la cual se libró mandamiento de pago, omitiendo allí que también el auto emitido el 28 de septiembre del mismo año, debe ser referido, toda vez que a través de este se aclaró el mandamiento de pago.

Por todo lo anterior, esta Judicatura no podrá tener por válida la notificación realizada a la demandada ANA MILENA MAUSSA, por cuanto la mismas no cumplen con los requisitos establecidos en la norma en cita.

En consecuencia, de lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades, el Despacho requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte demandante, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, escogiendo una de ellas, pues no pueden usarse de manera concomitante e indistintamente.

Cabe advertirle a la parte demandante, que la notificación que realice a la parte demandada, deberá indicar los datos de ubicación y correo electrónico de este Despacho, por cuanto actualmente el proceso se adelanta ante este Juzgado, tal y como se indicó anteriormente, para ellos se le proveen:

Despacho	Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Rionegro
Dirección	Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, Carrera 47 No. 60-50 Piso Segundo, Municipio de Rionegro
Correo	csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono	3531940
-----------------	---------

Dada la decisión anterior, se deberá negar la solicitud presentada por la parte demandante a través de escrito allegado el 11 de enero de 2024, respecto a que se Ordene seguir adelante la ejecución, por cuanto la demandada no se encuentra debidamente notificada.

Finalmente, revisado el estado del presente proceso, se tiene que a la fecha no se ha acreditado la radicación de los oficios N°0714¹ y N°0715² del 19 de mayo de 2023, mediante el cual se comunican las medidas cautelares decretadas, es por esta razón, que le Despacho REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la constancia de haber radicado los oficios, so pena de tener por desistida la actuación mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER por válida la notificación realizada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte demandante, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, siguiendo los parámetros y correcciones indicados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandante respecto a seguir adelante la ejecución, por cuanto la demandada no se encuentra debidamente notificada.

¹ Archivo N°006 del Expediente Digital.

² Archivo N°007 del Expediente Digital.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la constancia de haber radicado los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas, so pena de tener por desistida la actuación mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081f49a98cb24cab8c89c81b69a8320e982503fea580efdef8704c726ff18f86**

Documento generado en 26/01/2024 09:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00119-00

DEMANDANTE: CONJUNTO VELEROS APARTAMENTOS P.H

DEMANDADO: MARIA ESTELLA ZULUAGA GIRALDO

ASUNTO: (S) No. 0092 Notifica por conducta concluyente y suspende proceso.

Mediante memorial aportado el 04 de diciembre de 2023, las partes allegan un escrito mediante el cual solicitan suspender el presente proceso hasta el 30 de abril de 2024.

En consecuencia, de conformidad con el art. 301 del C.G.P. la señora MARIA ESTELLA ZULUAGA GIRALDO **SE TIENEN NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto del 21 de marzo de 2023, que libró mandamiento de pago en su contra y de todas las actuaciones surtidas en el curso del proceso, pues con su petición da cuenta del conocimiento de la existencia del asunto.

De otro lado, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del art. 161 del Código General del Proceso que indica que, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, se decretará la suspensión del proceso cuando las partes lo pidan de común acuerdo por tiempo determinado, **SE DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO** hasta el 30 de abril de 2024

Una vez venza el termino anterior se procederá a reanudar la acción en forma oficiosa, si previamente no se ha impetrado su terminación.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ae0cf6f93a9f3fca0e57dd5696e837fbc28fdb5d497e6d26a2af58732f5ed6**

Documento generado en 26/01/2024 09:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO VELEROS APARTAMENTOS PH
DEMANDADO:	NANCY HENAO CAICEDO
RADICADO:	056154003-003-2023-00052-00
AUTO (I):	158
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO TOTAL

Mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, indicando que no habrá lugar al levantamiento de las medidas cautelares, ya que no se ejecutó la medida cautelar del bien inmueble.

Para resolver es necesario las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la apoderada de la parte demandante quien en virtud del poder¹ conferido tiene facultad para recibir.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada, tal y como es el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad de la demandada NANCY HENAO CASTAÑO, se hallen en el inmueble ubicado en el apartamento #202, Torre 1 del Conjunto Veleros Apartamentos P.H., ubicado en la Calle 51 AA No. 60 – 14 del Municipio de Rionegro, pues si bien no se perfeccionó dicha medida, la misma si fue decretada dentro del trámite procesal.

¹ Página 20 del archivo N°002 del Expediente Digital.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO adelantado por el CONJUNTO VELEROS APARTAMENTO PH, en contra de la señora NANCY HENAO CASTAÑO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, tal y como es el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad de la demandada NANCY HENAO CASTAÑO, se hallen en el inmueble ubicado en el apartamento #202, Torre 1 del Conjunto Veleros Apartamentos P.H., ubicado en la Calle 51 AA No. 60 – 14 del Municipio de Rionegro. Sin lugar a comunicar dicha decisión al comisionado, por cuanto la misma no fue perfeccionada.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ea7d55556190b0befe1d6a96c05fc07af0a1b8641aa8e94c82cddb2b17b104**

Documento generado en 26/01/2024 09:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>